



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-077939

N/REF: 1421-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante

Dirección:

Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA.

Información solicitada: Información relativa a la tramitación de reclamaciones en materia de inspección de trabajo del personal civil funcionario del Ministerio de Defensa.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

 Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de marzo de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA al amparo de la <u>Ley 19/2013</u>, <u>de</u> 9 de diciembre, <u>de transparencia</u>, <u>acceso a la información pública y buen gobierno¹</u> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Cuál es la organización u organismo dentro del Ministerio de Defensa que gestiona la inspección de trabajo del personal civil funcionario, y cuántas reclamaciones o expedientes en esta materia ha tramitado en cada uno de los cuatro últimos años y cuántos han sido a favor del reclamante».

¹ https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887



- 2. No consta respuesta de la Administración
- 3. Mediante escrito registrado el 21 de abril de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del <u>artículo 24</u>² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto no haber recibido respuesta a su solicitud, cuyo contenido reitera.
- 4. Con fecha 21 de abril de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE DEFENSA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 19 de septiembre se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«El Director General de Personal firma la resolución el pasado 27 de abril de 2023 otorgando acceso a la información solicitada.

IV. El interesado presenta, el 20 de abril de 2023, al amparo del artículo 29 de la Ley de Transparencia, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que solicita que le sea reconocido su derecho de acceso a la información solicitada, alegando que la solicitud inicial no había sido respondida en el plazo de un mes previsto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

V. En relación a lo reclamado por el interesado se debe puntualizar que, por un lado, se le concedió el acceso a la información solicitada y que, por otro lado, el retraso en la resolución se debió a la alta carga de trabajo de esta Dirección General, todo ello sin perjuicio de la mayor eficacia administrativa posible en la gestión de las preguntas de transparencia».

Así mismo se aporta copia de la resolución dictada, cuyo contenido se reproduce a continuación:

«Analizada la solicitud formulada por el interesado, se accede a la información solicitada:

I. A los efectos de "condiciones de trabajo, Higiene y Seguridad", el órgano encargado de gestionar la inspección de trabajo del personal civil Funcionario del Ministerio de

² https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24



Defensa, es la Sección Laboral, encuadrada exclusivamente a los efectos organizativos en la Subdirección General de Personal Civil.

- II. En relación al número de reclamaciones o expedientes que se han tramitado, en los últimos cuatro años NO se ha realizado ninguna actuación inspectora, al no haberse recibido ninguna denuncia por parte de personal funcionario».
- 5. El 20 de septiembre de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que, habiendo comparecido a dicho trámite, haya formulado alegación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) de la <u>LTAIBG</u>³ y en el <u>artículo 8</u> del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del <u>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 4</u>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG</u>⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
- 2. La LTAIBG reconoce en su <u>artículo 12</u>⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

³ https://www.boe.es/<u>buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24</u>

⁴ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

⁵ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide el acceso a diversa información sobre el órgano que gestiona la Inspección de Trabajo del personal civil funcionario del Ministerio de Defensa, así como relativa al número de reclamaciones o expedientes en tramitados en los últimos cuatro años y cuantos de ellos cuántos han sido resueltos en sentido favorable al reclamante.

El Ministerio requerido no dio respuesta en el plazo establecido, por lo que la solicitud de información se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en fase de alegaciones en este procedimiento, la Administración ha aportado copia de su extemporánea resolución concediendo el acceso a la información solicitada.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique (aunque alega la importante carga de trabajo a la que se encuentra sometida la unidad) A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».

5. No puede obviarse, no obstante, que, aun de forma tardía, el organismo requerido ha facilitado la información de la que dispone sin que la reclamante haya formulado objeción alguna en el trámite de audiencia que le ha sido concedido. En casos como este,



en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez presentada reclamación ante este Consejo, debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener una resolución en el plazo legalmente establecido y por otro, tener en cuenta el hecho de que se le ha proporcionado la información.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación por motivos formales ya que no se ha respetado el derecho del solicitante a obtener la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por frente al MINISTERIO DE DEFENSA.

De acuerdo con el <u>artículo 23.1</u>7, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre</u>8, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

⁸ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

⁹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta